

 CONCEJO DE BUCARAMANGA		CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA			
PONENCIA					
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-12	Serie:	Página 6 de 7

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACUERDO No. 003 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE BUCARAMANGA PARA ADQUIRIR PREDIOS AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS QUE SURTEN DE AGUA AL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY 1450 DE 2011, Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS 953 DE 2013 Y 1007 DE 2018 QUE MODIFICÓ EL CAPÍTULO 8 DEL TÍTULO 9 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1076 DE 2015”

CONCEJALES PONENTES:

- ❖ **H.C. LUIS EDUARDO AVILA CASTELBLANCO**
- ❖ **H.C. TITO ALBERTO RANGEL ARIAS**

Respetados Concejales.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y el ordenamiento legal; así como la conveniencia del presente proyecto de acuerdo, nos permitimos manifestar que por designación de la Mesa Directiva nos corresponde dar ponencia en primer debate al Proyecto de Acuerdo No.003 de fecha 17 de Enero de 2023 cuyo título establece: *“Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para adquirir predios al interior de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al acueducto metropolitano de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y sus Decretos Reglamentarios 953 de 2013 y 1007 de 2018 que modificó el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015”* y por competencia del artículo 71 y siguientes de la Ley 136 de 1994, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, para su consideración y aprobación en los siguientes términos:

1. ANALISIS JURIDICO DEL PROYECTO

El autor de este Proyecto de Acuerdo:

- **JUAN CARLOS CARDENAS REY** Alcalde Municipal.

El pasado 17 de enero de 2023, el Señor Alcalde Municipal Dr. **JUAN CARLOS CARDENAS REY**, radicó ante esta Honorable Corporación, Proyecto de Acuerdo, con el fin de *“Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para adquirir predios al interior de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al acueducto metropolitano de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y sus Decretos Reglamentarios 953 de 2013 y 1007 de 2018 que modificó el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015”*

El trámite que se procede a realizar es el contemplado en el artículo 71 y siguientes de la Ley 136 de 1994, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y Reglamento Interno del Concejo y que se encuentra correctamente enmarcado dentro de los preceptos legales y constitucionales que regulan la materia de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991:** De conformidad con la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.

De tal suerte que el Estado no solo se erige con base en el Derecho como corolario del principio de legalidad, sino también en un Estado Social, que rebasa el clásico paradigma de la igualdad formal, proyectándose en la efectividad de la igualdad material, promoviendo, para tal efecto, condiciones mínimas materiales de existencia como supuesto básico del individuo digno, y como fuente legitimadora del poder jurídico-político

- **ARTÍCULO 2:** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- **ARTÍCULO 306:** determina que es una finalidad social del Estado velar por el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades.
- **ARTÍCULO 365:** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

CONSIDERACIONES LEGALES

- **LEY 388 DE 1997 ARTICULO 58.** Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:
j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos...”
- **LEY 99 DE 1993** “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”
- **Artículo 111.** Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales. Modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011. Reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013, el art. 210, Ley 1450 de 2011, Artículo 210. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 quedará así:
- **Artículo 111.** Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto.

Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

- **PARÁGRAFO 1º.** Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición

de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993

- **PARÁGRAFO 2º.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento".

ARTICULO 10. Decreto 0953 de 2013, TÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4º. Identificación, delimitación y priorización de las áreas de importancia estratégica. Para efectos de la adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales deberán previamente identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica, con base en la información contenida en los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas,

planes de manejo ambiental de microcuencas, planes de manejo ambiental de acuíferos o en otros instrumentos de planificación ambiental relacionados con el recurso hídrico.

En ausencia de los instrumentos de planificación de que trata el presente artículo o cuando en estos no se hayan identificado, delimitado y priorizado las áreas de importancia estratégica, la entidad territorial deberá solicitar a la autoridad ambiental competente que identifique, delimite y priorice dichas áreas.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir directrices que se requieran para la identificación, delimitación y priorización de las áreas estratégicas para la conservación de recursos hídricos.

Artículo 10. Inversión de recursos en áreas localizadas fuera de la jurisdicción. Las entidades territoriales podrán invertir los recursos de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, por fuera de su jurisdicción, siempre que el área seleccionada para compra, mantenimiento o pago por servicios ambientales sea considerada estratégica y prioritaria para la conservación de los recursos hídricos que surtan el respectivo acueducto de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

LEY 136 DE 1994 Modificado Ley 1551 DE 2012.

Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de julio 6 del 2012, expresa:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4.....

Parágrafo 4º. De conformidad con el numeral 30 (sic) entender 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

6. Las demás que determine la ley.

Así mismo, el **artículo 107 de la Ley 99 de 1993 declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.** Aunado a lo anterior, contempló que el Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente.

Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

- La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- La declaración y alinderamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación

- **LEY 388 DE 1997 ARTICULO 58.** Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos

Decreto 1007 de 2018 Artículo 2.2.9.8.4.2. Adquisición y mantenimiento de predios. El procedimiento para la adquisición de predios se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente. (...) El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad ambiental competente dará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial.

2. TÍTULO DEL PROYECTO

Proyecto de Acuerdo No. 003 de 2023 *“Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para adquirir predios al interior de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al acueducto metropolitano de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y sus Decretos Reglamentarios 953 de 2013 y 1007 de 2018 que modifiko el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015”*

3. UNIDAD DE MATERIA

De conformidad con el artículo 158 y 169 de la Constitución política, el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, y la sentencia C-133 de 2012 de la Corte Constitucional, precisa que: **“El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”.**

Así mismo, la Sentencia **C-904/11** ha señalado la importancia de este principio, el cual radica en la debida observancia de este principio contribuye a la coherencia interna de las normas y facilita su cumplimiento y aplicación al evitar, o al menos reducir, las dificultades y discusiones interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la existencia de disposiciones no relacionadas con la materia principal a la que la ley se refiere”.

La jurisprudencia ha precisado que el principio de unidad de materia se respeta cuando existe conexidad temática, teleológica, causal o sistemática entre la norma acusada y la ley que la contiene.

Ha estimado la Corte, también, que, en respeto a la libertad de configuración del legislador, el estudio de la existencia de la conexidad en los aspectos mencionados no debe ser excesivamente rígido.

En efecto, la jurisprudencia ha insistido en que la interpretación del principio de unidad de materia “no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático, significativamente de mayor entidad como valor fundante del Estado Colombiano. Solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley.”

4. INICIATIVA DEL PROYECTO

De conformidad con la **INICIATIVA**, contemplada en el Artículo 71 de la Ley 136 de 1994, Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

5. COMPETENCIA DEL CONCEJO

Constitución Política.

Artículo 313. Corresponde a los concejos.

.....7. “ Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.”...

LEY 1551 DE 2012

Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.

De conformidad a lo anterior, compete a esta corporación conocer y decidir entre otros, temas como los que señala el presente proyecto de acuerdo, ya que el objeto del mismo no va en contra vía del ordenamiento Constitucional y legal.

6. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acuerdo, que se somete a consideración de la Corporación identifica un objetivo principal: “En cumplimiento del mandato Constitucional y legal el Gobierno Municipal somete a su consideración, el proyecto de acuerdo 003 de 2023 *“Por medio del cual se autoriza al alcalde de Bucaramanga para adquirir predios al interior de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al acueducto metropolitano de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y sus Decretos Reglamentarios 953 de 2013 y 1007 de 2018 que modifíco el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015”*

7. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los anexos que soportan la fundamentación del Proyecto de Acuerdo, se evidencia que la Exposición de Motivos cumple según el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 136 de 1994, siendo un requisito obligatorio para que el Concejo Municipal pueda dar trámite, estudio y aprobación a cualquier proyecto de acuerdo.

8. CONVENIENCIA Y LEGALIDAD

Como se denota claramente, por mandato constitucional y legal, se hace necesario por parte del Municipio de Bucaramanga dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y sus Decretos Reglamentarios 953 de 2013 y 1007 de 2018 que modifíco el Decreto 1076 de 2015, esto es, adquirir los predios que sean necesarios, para de esta forma ayudar a perpetuar este valioso recurso hídrico como es el agua, siendo este el elemento más importante para los seres humanos y el resto de seres vivos, elemento primordial, fundamental e integral para nuestros ecosistemas naturales y para nuestro sostenimiento.

Es por esta razón, que se hace necesario que desde la Corporación, se autorice a la Administración Municipal, para que se puedan adquirir todos aquellos predios que estén destinados a la conservación y protección de fuentes hídricas y de esta forma garantizarle no solo a la comunidad, sino también al acueducto Metropolitano de Bucaramanga el suministro de este preciado líquido y donde se permita inferir que dicho costo económico, más adelante se va a revestir en un gran beneficio social para todos nosotros, teniendo presente que el agua no solo es un derecho, sino que también hace parte del derecho a un ambiente sano y que como Corporación estamos en la obligación legal y constitucional de autorizar para que se adquieran estos terrenos y de esta forma ir conformando estas áreas de interés que permitan la conservación de estas fuentes hídricas.

9. CONCLUSIÓN DE LA PONENCIA

Con fundamento en lo antes expuesto y teniendo en cuenta la necesidad y continua mejora para contribuir a una mejor calidad de vida de todos los habitantes, se demuestra no solo la necesidad de este proyecto, sino también la obligación de dar aprobación al proyecto que nos ocupa.

Por lo anterior, manifestamos a ustedes Honorables Concejales **PONENCIA FAVORABLE Y POSITIVA** para **PRIMER Y SEGUNDO DEBATE** del proyecto de acuerdo, en atención a lo mencionado.

De los Honorables Concejales:


LUIS EDUARDO AVILA CASTELBLANCO
Concejal Ponente.


TITO ALBERTO RANGEL ARIAS

Concejal Ponente.